

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**FRANKLIN CREDIT
MANAGEMENT
CORPORATION como Agente
de WILMINGTON SAVINGS
FUND SOCIETY FSB,
SOLELY AS CERTIFICATE
TRUSTEE OF BOSCO
CREDIT II TRUST SERIES
2017-1**

Recurridos

v.

**JORGE JOSÉ ROSA
MIRANDA y OTROS**

Peticionarios

KLCE202200881

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de **Manatí**

Civil Núm.:
MT2019CV00849

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Jorge José Rosa Miranda (señor Rosa Miranda o peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 23 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Manatí. A través de esta, el TPI dejó sin efecto las sanciones impuestas a Franklin Credit Management Corporation como Agente de Wilmington Savings Fund Society, FSB, solely as Certificate Trustee of Bosco Credit II Trust Series 2017-1 (FCMC o recurrida) y ordenó la continuación de los procedimientos. Ello, dentro de un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

De la antedicha determinación el señor Rosa Miranda solicitó reconsideración, pero esta fue denegada mediante *Orden* del 11 de julio de 2022. El Tribunal lo refirió a la *Minuta* de la vista celebrada el 21 de septiembre de 2021. De la misma surge que el TPI determinó

que FCMC cumplió con los requisitos de la Ley Núm. 184-2012, según enmendada, conocida como *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*, 32 LPRA sec. 2881 *et seq.* Esto, a pesar de que la propiedad en controversia no es la residencia principal del señor Rosa Miranda.¹

Ahora bien, debido a la naturaleza de la decisión que generó el presente recurso de *certiorari*, nos vemos precisados a denegar el auto solicitado. Veamos.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido). Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

A poco examinar la decisión objeto de revisión, nos percatamos que esta no se encuentra dentro del espectro de disposiciones revisables, pues versa sobre la eliminación de las sanciones impuestas a la recurrida, FCMC.² Además, nada en el

¹ Apéndice del recurso, págs. 39-40.

² Mediante *Orden* del 7 de junio de 2022, el TPI impuso \$50.00 en sanciones a FCMC por incumplimiento reiterado con ciertas órdenes judiciales. Le confirió 30 días para pagar y cumplir, so pena del archivo del caso. En respuesta, FCMC

recurso nos persuadió a determinar que nuestra falta de intervención representaría un fracaso de la justicia.

Por otro lado, entendemos que la controversia planteada no exige consideración más detenida por nuestra parte, toda vez que el peticionario tampoco demostró que el foro *a quo* abusó de su discreción al eliminar las sanciones de FCMC y ordenar la continuación de los procedimientos. Recordemos que los tribunales de instancia deben ser proactivos en el manejo y tramitación de los pleitos que se ventilan ante sí. Por lo tanto, para el efectivo funcionamiento, a los jueces se les ha reconocido gran flexibilidad y discreción, no solo para controlar los procedimientos, sino también para imponer [o dejar sin efecto] medidas correctivas a los abogados [o partes] que postulan ante sí. Entre las medidas o mecanismos se encuentran las sanciones económicas. Regla 37.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7; *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150-151 (2003).

En vista de que la imposición [o eliminación] de correctivos apropiados recae en la sana discreción judicial, estas decisiones no deben ser alteradas, salvo que el proceder del tribunal refleje un exceso en el ejercicio de su discreción, que su actuación denote perjuicio, parcialidad, o error en la interpretación o aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

presentó una moción de reconsideración en la cual expresó sus razones para su incumplimiento y solicitó que se dejara sin efecto las sanciones impuestas. *Íd.*, págs. 90-93.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones